

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01245 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Luis Alexander Montaña.

Accionados: Famisanar Eps S.A.S.

Decisión: Niega hecho superado (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, en atención a que desde el día 25 de agosto del presente año, se ordenó la realización de un procedimiento quirúrgico denominado remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia y condotroplastia por abstracción para zona patelar por artroscopia, la cual fue programada para el día 28 de noviembre de 2022; sin embargo, la intervención quirúrgica fue cancelada, sin tener en cuenta su estado de salud, y las circunstancias de salud actual debido a su condición médica.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la Eps accionada, la realización del procedimiento, así como el suministro del tratamiento y medicamentos para el éxito de la recuperación.

Por su parte, **Famisanar Eps S.A.S.** informó frente al procedimiento peticionado, se procedió a agendar el mismo, por lo que peticionó la negatoria del recurso de amparo, al existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual forma se opuso a la concesión de un tratamiento integral al ser un hecho futuro e incierto.

A su turno **Colsubsidio**, indicó que “...brindó una atención pertinente y, con el fin de garantizar la continuidad en el proceso, Se asigna cita de cirugía reprogramada el 27 de febrero de 2023 a la 1:00 pm en la clínica infantil Colsubsidio con el Dr. Cifuentes. se confirma asistencia con el

paciente se dan recomendaciones e indicaciones generales. paciente acepta.”

Por lo anterior, existe un hecho superado, al superarse los motivos que dieron origen a la interposición del recurso de amparo.

De otro lado, el **Adres**, en el entendido que lo que se pretende en la acción de tutela, es algo de lo cual solo debe responder la Eps a la cual se encuentra afiliada la accionante, y como quiera que dicha entidad no derecho fundamental alguno de la actora, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

Finalmente, el **Ministerio de Salud**, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, y en atención a las funciones establecidas por la Ley a dicha Cartera y a la Eps convocada por pasiva, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la salud y vida, en atención a que no se ha realizado la intervención que le fue ordenada por el médico tratante, por lo que en sede de tutela pretende la realización de dicha operación

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la Aseguradora accionada y la Ips vinculada, dijeron que el procedimiento fue fijado, en especial esta última, informó que:

“...se encuentra paciente de 50 años con antecedente de dolor y limitación de rodilla izquierda con extensión completa de la rodilla y flexión de 30 grados, por lo cual,

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

fue valorado por Ortopedia con reporte de resonancia magnética de la articulación que confirma lesión del ligamento cruzado anterior y ligamento meniscal, por ello, se ordena procedimiento quirúrgico ARTROSCOPIA + MENISCECTOMIA + CONDROPLASTIA + RECONSTRUCCION LIGAMENTO CRUSADO ANTERIOR de rodilla izquierda; ya autorizado por Anestesiología.

Por lo anterior, se encuentra que por parte de nuestra IPS, se brindó una atención pertinente y, con el fin de garantizar la continuidad en el proceso, Se asigna cita de cirugía reprogramada el 27 de febrero de 2023 a la 1:00 pm en la clínica infantil Colsubsidio con el Dr. Cifuentes. se confirma asistencia con el paciente se dan recomendaciones e indicaciones generales. paciente acepta.”

Con lo cual se establece que se accedió a lo peticionado en sede de tutela, puesto que ya se programó el procedimiento requerido, dentro de un término razonable, con el cual puede entenderse satisfecha la pretensión elevada.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que fijó fecha para la intervención quirúrgica, por lo que no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado; ahora bien con relación al tratamiento integral deprecado, se tiene que la jurisprudencia ha establecido que para su concesión ha de tenerse en cuenta:

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”³

Revisado los anteriores requisitos, se establece que el actor no es un sujeto de especial protección constitucional, ni que el estado de salud de aquel sea en extremo delicado, por lo que este estrado judicial, negará también la concesión del tratamiento integral petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Luis Alexander Montaña, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

³ Sentencia T-259 de 2019, Corte Constitucional.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 01245 00

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2bacf1fde094e35681998aae48574f07410572c2dd0247a99b4ef919345b5**

Documento generado en 12/12/2022 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>